



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22 -11-2021

ESTADO No. 181 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42 000 2015 03718 01	JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/19/2021	AUTO FIJA FECHA
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42 000 2017 01433 01	FREDDY ALEXANDER LEÓN CASTILLA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/19/2021	AUTO FIJA FECHA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42 000 2019 00138 01	RODRIGO JAVIER CHAVES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/19/2021	AUTO FIJA FECHA
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42 000 2018 001074 00	IRLANDA HERRERA NIÑO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/19/2021	AUTO FIJA FECHA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42 000 2015 05129 01	MARTHA SUSANA GARCÍA ESTÉVEZ Y OTRO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19-11-25021	AUTO FIJA FECHA
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-34-004-2018-00448-01	CESAR AUGUSTO SANTOS RODRIGUEZ	DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/17/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01738-00	JOSE MANUEL BARRETO CABRERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/19/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-00425-00	JOSE JAIME AZAR MOLINA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/19/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00597-00	EDITH CURIO MANUYAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/19/2021	AUTO DE TRAMITE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00758-00	MARIA ELENA RICARDO PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/19/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-01559-00	IRMA NORIS ORTIZ LEGARDA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	11/19/2021	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2015 03718 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, como quiera en el proceso de la referencia se manifestó el ánimo conciliatorio, (fls 262 y 263, 255 vto) esta Judicatura convoca a los apoderados de las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día jueves dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación.

Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación. Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: erreramatiass@gmail.com Demandado: icortess@deaj.ramajudicial.gov.co
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 01433 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FREDDY ALEXANDER LEÓN CASTILLA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia que estaba programada para el día 06 de mayo del corriente año (fl. 334) se ordena reanudar el presente trámite. En consecuencia esta Judicatura convoca a los apoderados de las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día jueves dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación.

Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación. Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: erreramatiass@gmail.com Demandado: icortess@deaj.ramajudicial.gov.co
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2019 00138 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia que estaba programada para el día 06 de mayo del corriente año (fl. 128) se ordena reanudar el presente trámite. En consecuencia esta Judicatura convoca a los apoderados de las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día jueves dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación.

Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación. Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: erreramatiass@gmail.com Demandado: icortess@deaj.ramajudicial.gov.co
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

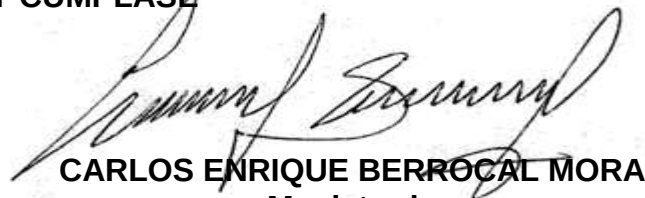
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 001074 00
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : IRLANDA HERRERA NIÑO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia que estaba programada para el día 06 de mayo del corriente año (fl. 164) se ordena reanudar el presente trámite. En consecuencia esta Judicatura convoca a los apoderados de las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día jueves dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación.

Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación. Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: erreramatiass@gmail.com Demandado: icortess@deaj.ramajudicial.gov.co
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2015 05129 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARTHA SUSANA GARCÍA ESTÉVEZ Y OTRO
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección : C

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, como quiera en el proceso de la referencia se manifestó el ánimo conciliatorio, (fls 254 a 262) esta Judicatura convoca a los apoderados de las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día jueves dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación.

Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación. Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-34-004- 2018-00448-01
Demandante:	Cesar Augusto Santos Rodríguez
Demandado:	Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía
Providencia:	Apelación de auto que rechazó demanda

1. Antecedentes

El demandante a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja de Honor” con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** 03-01-20171116050233 del 16 de noviembre de 2017, **ii)** Sepbo-201500031911 del 24 de septiembre de 2015, **iii)** 03-01-20161013039325 del 13 de septiembre de 2016, **iv)** 03-01-201660602019808 del 2 de agosto de 2016 y **v)** Resolución No. 604 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento y pago del giro de recursos “(...) *del causante JULIO CESAR SANTOS ÑAÑEZ. En su condición de BENEFICIARIO al Sr. CESAR AUGUSTO SANTOS RODRIGUEZ, hasta cuando la entidad demandada reconozca el pago, con valores actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso (...)*”

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia del 28 de septiembre de 2018, remitió el proceso por competencia a la sección primera

de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que la controversia planteada se refiere a la anulación de los actos administrativos mediante los cuales se negó al actor el desembolso del 50% de la totalidad de los recursos reconocidos como subsidio de vivienda, en calidad de beneficiario, lo cual consideró no es de carácter laboral.

Sometido a reparto en la sección primera le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien, a través de auto del 9 de mayo de 2019, rechazó la demanda; contra la mencionada decisión se interpuso recurso de apelación.

Posteriormente, la subsección “B” de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 11 de marzo de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto por ser de naturaleza laboral y ordenó remitir el expediente a la sección segunda de la Corporación.

2.- El auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección primera -, mediante auto del 9 de mayo de 2019, rechazó la demanda. Los argumentos son los siguientes:

Revisadas las actuaciones se concluye que todos los actos administrativos están relacionados con la solicitud de acceso al fondo de solidaridad con el que cuenta la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para aquellas personas que se encuentran retiradas del servicio, pero no cuentan con una asignación de retiro.

El *a quo* encontró que el acto administrativo que define la situación administrativa del demandante, en relación con el acceso al mencionado fondo en su calidad de beneficiario del causante, es el oficio No. Sepbo-201500031911 del 24 de septiembre de 2015.

Sobre el oficio No 03-01-20161013039325 del 13 de octubre de 2016, considera que la entidad dio paso nuevamente a la discusión del derecho que se está demandando, pues no niega de plano su reconocimiento; en ese orden al no crear, modificar o extinguir un derecho, el acto se vuelve de mero trámite y por ende no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta que únicamente da lineamientos al solicitante para que inicie el procedimiento administrativo que implique el estudio de su caso.

Situación que también sucede con el oficio No. 03-01-20160602019808 de 2 de junio de 2016, en el que la entidad se limita únicamente a que se procedía a desbloquear las “[...] *deudas que reposaban en la cuenta del causante* [...]”.

Finalmente, el juez de primera instancia verifica que la Resolución 604 de 18 de noviembre de 2015, y el oficio 03-01-20171116050233 de 16 de noviembre de 2017, e indica que hacen referencia a trámites. En efecto, si bien es cierto tienen que ver con el señor Julio César Santos Ñañez, tienen como beneficiaria a la señora Maricela Ñañez, circunstancia que, dicho sea de paso, denotaría una eventual falta de legitimación en la causa por activa, frente a la cual menciona no hará pronunciamiento alguno.

Respecto al oficio 03-01-20171116050233 de 16 de noviembre de 2017, alude que fue comunicado el 22 de noviembre de 2017, por lo que el término de los 4 meses comenzaría a correr el 23 de noviembre de 2017 y se extendería hasta el 23 de marzo de 2018. El término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 9 de marzo de 2018; de la anterior diligencia se entregó constancia el 6 de junio de 2018, motivo por el cual el término máximo para la presentación de la demanda se amplió hasta el 21 de junio de 2018 y la demanda fue radicada hasta el 18 de septiembre de 2018, data en la que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Recurso de apelación

Como ya se referenció, inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el día 9 de mayo de 2019, que rechazó la demanda, argumentando: Mediante Resolución No. 604 de 2015, fue acogido el núcleo familiar del señor Santos Ñañez (Q.E.P.D) es decir a Maricela Ñañez y a Cesar Santos Rodríguez, como beneficiarios en el listado de calificación de la décimo quinta convocatoria para la entrega de soluciones de vivienda, mediante el mecanismo denominado giro de recursos fijado por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “*Caja de Honor*” para el año 2015 en \$61.416.602. Teniendo en cuenta lo anterior el accionante tiene legitimación en la causa por activa ya que todos los actos administrativos lo involucran directamente a él; es el titular del derecho de acceso que se discute, y a él le han negado el derecho a acceder a ese 50%.

Con referencia al término de caducidad menciona que lo pretendido mediante la demanda es el reconocimiento de una prestación periódica, “[...] *que tal como se manifestó en el libelo, se trata de un subsidio familiar en este caso denomina giro de recursos el cual se encuentra contemplado como una prestación social [...]*”, por lo cual a la luz del literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

4. Consideraciones de la Sala

Corresponde al Despacho determinar si debe o no mantenerse la decisión apelada a partir de determinar si el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección primera -, el día 9 de mayo de 2019, que rechazó la demanda, se ajusta o no a derecho.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

Acto administrativo es aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que definen derechos u obligaciones para las personas usuarias de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que *“decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación”*.

Descendiendo al caso concreto en la demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos, que en síntesis decidieron:

Resolución No. 604 de 2015	Por medio de la cual se acoge el listado de resultados de calificación de la décimo quinta convocatoria para el otorgamiento de soluciones de vivienda mediante el modelo de héroes y la décimo tercera convocatoria mediante el modelo siempre soldados ambas con cargo al Fondo de Solidaridad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía
Oficio No. Sepbo - 201500031911 del 24 de septiembre de 2015	<i>“(…) en atención a su solicitud de postulación al Fondo de Solidaridad, bajo el radicado de la referencia, me permito manifestarle que su solicitud no es procedente, toda vez que el afiliado ya fue beneficiario con el subsidio de solución de vivienda que otorga el estado a través de Caja de Honor, con radicados FOLIUM – 527294 de fecha 21 de junio de 2006 y FOLIUM – 536302 de fecha 10 de agosto de 2006 (…)”</i>
Oficio No. 03-01-220160602019808 del 2 de agosto de 2016	<i>“(…) En atención a su solicitud radicada en la Entidad el 25 de mayo del año 2016, bajo el número del asunto, mediante la cual en calidad de padre del beneficiario señor JULIO</i>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

	<i>CESAR SANTOS ÑAÑEZ (Q.E.P.D) allega certificaciones expedidas por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y CORDISER, para que se proceda en el desbloqueo de los dineros, al respecto me permito indicarle: Que el grupo de Administración de Cesantías de Caja de Honor, procedió a realizar los desbloques de las deudas que reposan en la cuenta individual del causante, de acuerdo a los paz y salvo allegados mediante radicados 06-01-20160525010512 y 06-01-201620160329005739. (...)”</i>
Oficio No. 03-01-220161013039325 del 13 de septiembre de 2016	<i>“(...) Una vez verificados los sistemas de información de Caja de Honor y previo análisis realizado al caso en concreto por parte del Grupo de Fondo de Solidaridad se informa que para proceder con el trámite requerido usted deberá allegar debidamente diligenciado, ante cualquier punto de atención a nivel nacional, el Formato Solicitud de Postulación al Fondo de Solidaridad (anexo en un (1) folio útil) junto con la documentación que se relaciona al respaldo del mismo en referencia “Beneficiarios por fallecimiento del afiliado para solución de vivienda (...)”</i>
Oficio No. 03-01-20171116050233 del 16 de noviembre de 2017	<i>“(...) El Área de Mercadeo y Modelos de Solución de Vivienda de la Entidad, le informa que no es procedente su solicitud en cuanto al pago del 50% que le corresponde al señor Santos Rodríguez padre del causante toda vez que usted ya fue beneficiaria del subsidio de vivienda en el año 2006, mediante la modalidad de Giro de Recursos. Por lo tanto debe tenerse presente que de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Acuerdo 01 de 2016, se establece que para el otorgamiento del subsidio de vivienda es necesario no haber recibido dicho beneficio por parte del Estado. (...)”</i>

Sea lo primero advertir que frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 604 del 18 de noviembre de 2015, Oficio No. 03-01-220160602019808 del 2 de agosto de 2016, Oficio No. 03-01-220161013039325 del 13 de septiembre de 2016 y Oficio No. 03-01-20171116050233 del 16 de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

noviembre de 2017, no se puede pretender su demanda pues estos constituyen actos que no reconocen o niegan al actor derechos; tampoco le crean situaciones particulares y concretas; lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- i. Contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el recurso tendiente a indicar que “(...) mediante resolución N° 604 de 2015, fue acogido el núcleo familiar del Sr SANTOS ÑAÑEZ (Q.E.P.D), **es decir la Sra MARICELA ÑAÑEZ y el Sr, CESAR SANTOS RODRÍGUEZ** como beneficiarios en el listado de calificación de la décimo quinta convocatoria para la entrega de soluciones de vivienda, mediante mecanismo denominado **GIRO DE RECURSOS** (...), el acto administrativo se profiere principalmente para acoger un listado de 400 beneficiarios de solución de vivienda y frente al afiliado SANTOS ÑAÑEZ JULIO CESAR (q.e.p.d.) en el anexo aparece como beneficiaria solamente la señora ÑAÑEZ MARICELA como se evidencia en la siguiente imagen:

316	212	1,018,446,903	ROMERO ALFONSO JONNATHAN HARLEY	CC	1,018,446,903	ROMERO ALFONSO JONNATHAN HARLEY
317	369	7,314,342	ROMERO GARCIA GERMAN ORLANDO	CC	7,314,342	ROMERO GARCIA GERMAN ORLANDO
318	15	1,116,919,622	ROMERO MINA JOSE YESID	CC	17,669,343	ROMERO TAPIERO JOSE DEL CARMEN
319	285	77,181,572	ROMERO ROMERO ROGER	CC	77,181,572	ROMERO ROMERO ROGER
320	174	73,009,781	RUBIO CARABALLO GUSTAVO ENRIQUE	CC	33,332,321	CARABALLO AGRESOR EDILZA
321	327	1,049,605,694	RUBIO LUIS JOSE AMILCAR	CC	1,049,605,694	RUBIO LUIS JOSE ALMICAR
322	358	1,098,632,325	RUIZ ANGARITA JONATHAN ANDRES	CC	1,098,632,325	RUIZ ANGARITA JONATHAN ANDRES
323	82	12,180,707	RUIZ IMBAHI EMIGDIO MARIN	CC	12,180,707	RUIZ IMBACHI EMIGDIO MARIN
324	18	1,094,896,459	RUIZ RAMIREZ JUAN DAVID	NUI	1,059,246,008	RUIZ RAMIREZ MARIANA
325	26	1,073,675,663	SAAVEDRA CASTRO PEDRO LUIS	NUI	1,188,714,347	SAAVEDRA OVIEDO JUAN ESTEBAN
326	153	86,014,192	SABOGAL CASTAÑEDA ALEX WILMER	CC	86,014,192	SABOGAL CASTAÑEDA ALEX WILMER
327	233	74,244,530	SAENZ IBAGUE JOSE MAURICIO	NUI	1,002,048,309	SAENZ PEREZ ANDRES FELIPE
328	143	51,615,529	SALCEDO PERDOMO MERY	CC	1,014,287,229	BAUTISTA SALCEDO SEBASTIAN
329	295	79,220,725	SALINAS CASAS EDGAR ANDRES	CC	79,220,725	SALINAS CASAS EDGAR ANDRES
330	294	78,079,486	SANCHEZ ATENCIA JOSE LUIS	CC	78,079,486	SANCHEZ ATENCIA JOSE LUIS
331	157	83,027,080	SANCHEZ MEJIA YESID	CC	83,027,080	SANCHEZ MEJIA YESID
332	347	98,706,620	SANCHEZ MONSALVE VIRGILIO ALBERTO	CC	98,706,620	SANCHEZ MONSALVE VIRGILIO ALBERTO
333	312	1,062,776,547	SANCHEZ ZAMBRANO DEIMAR	CC	1,062,776,547	SANCHEZ ZAMBRANO DEIMAR
334	362	71,257,475	SANTANA MENDEZ JOVANNY ANTONIO	CC	71,257,475	SANTANA MENDEZ JOVANNY ANTONIO
335	230	1,030,622,198	SANTOS ÑAÑEZ JULIO CESAR	CC	66,748,258	ÑAÑEZ MARICELA
336	139	1,037,263,302	SEPULVEDA USUGA FERNEY	CC	1,037,263,302	SEPULVEDA USUGA FERNEY
337	393	1,026,250,176	SIERRA TIQUE HECTOR HORACIO	CC	1,026,250,176	SIERRA TIQUE HECTOR HORACIO
338	284	91,135,710	SILVA ZAPATA JORGE ORLANDO	CC	91,135,710	SILVA ZAPATA JORGE ORLANDO
339	250	1,130,601,565	SILVIO GARCIA HERNANDEZ	CC	30,504,370	HERNANDEZ LEON ANA ROSA
340	23	16,894,413	SINISTERRA CASTRO VICTOR HUGO	CC	29,509,825	PRECIADO JURADO ELSY ANDREA
				NUI	1.114.890.377	SINISTERRA PRECIADO LAURA

- ii. El Oficio No. 03-01-220160602019808 del 2 de agosto de 2016, simplemente informa sobre los desbloques de las deudas que

reposan en la cuenta individual del causante, de acuerdo a los paz y salvo allegados, sin que se advierta relación con el subsidio deprecado.

- iii. El Oficio No. 03-01-220161013039325 del 13 de septiembre de 2016, se circunscribe a informar que para proceder con el trámite requerido se deberá allegar debidamente diligenciado, el Formato Solicitud de Postulación al Fondo de Solidaridad junto con la documentación requerida en referencia a “Beneficiarios por fallecimiento del afiliado para solución de vivienda”.
- iv. Oficio No. 03-01-20171116050233 del 16 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero está dirigido a la señora Maricela Ñañez informándole que no es procedente la solicitud en cuanto al pago del 50% que le corresponde al señor Santos Rodríguez padre del causante toda vez que ya fue beneficiaria del subsidio de vivienda en el año 2006, mediante la modalidad de Giro de Recursos.

En suma, de los actos demandados solamente el Oficio No. Sepbo - 201500031911 del 24 de septiembre de 2015, es un acto administrativo particular y concreto, pues niega la solicitud de postulación al beneficio como quiera que el afiliado ya fue favorecido con el subsidio de solución de vivienda que otorga el estado a través de Caja de Honor, **con lo cual adquiere el carácter de acto definitivo.**

Aunado a lo anterior y analizadas las documentales allegadas con la demanda se encontró el Oficio No. 03-01-20161026041171 del 26 de octubre de 2016, que no fue demandado, y, en este, sobre la situación de los aportes del afiliado indicó:

*“(...) en atención a su solicitud de Postulación al Fondo de Solidaridad, bajo el radicado de la referencia, me permito manifestarle **que su solicitud no es procedente, toda vez que usted realizó el retiro total de los dineros correspondientes a cesantías, ahorros e intereses***

de CAJA DE HONOR, causando ellos la desafiliación a solución de vivienda, cuando en calidad de beneficiario radicó el pago extraordinario con el número de radicado 20150112330. Lo anterior teniendo en cuenta que para postularse al Fondo de Solidaridad es necesario no haber retirado dineros en ningún tiempo. Por lo anterior, le informamos que no es viable su postulación al fondo de solidaridad (...)"

Como se viene de leer, el **Oficio No. Sepbo - 201500031911 del 24 de septiembre de 2015**, es el acto definitivo demandado y tiene que ver con negación del derecho de postularse al beneficio para solución de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1 de 2011 (vigente al momento de acogerse la lista de beneficiarios del señor Santos Ñañez (q.e.p.d.)), "(...) se entiende por solución de vivienda el acceso a una vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, la construcción en sitio propio, el pago total o parcial de crédito hipotecario, o el pago de la opción de adquisición en un contrato de leasing habitacional ofrecido por entidades financieras distintas a Caja Honor (...)" dicho modelo combina **i)** aportes del presupuesto nacional, **ii)** aportes de las cuentas individuales del afiliado y **iii)** de rendimientos de estas y presuponen el cumplimiento de las reglas de permanencia y los demás requisitos y condiciones establecidos en la ley.

De conformidad con el artículo 9 del mencionado acuerdo la solución de vivienda comprende el reconocimiento y pago de un subsidio para vivienda, el cual constituye un aporte estatal en dinero, **que se otorga por una sola vez al afiliado.**

En sentencia C-057 de 2010, la Corte Constitucional¹ precisó que, la figura de la solución de vivienda a los miembros de la fuerza pública **hace parte del régimen prestacional de esos servidores públicos** al indicar:

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-057-10.htm>

“(…) es necesario precisar que el sistema creado por la ley para facilitar el acceso a la vivienda de los miembros de la fuerza pública no hace parte del sistema de subsidio familiar de vivienda que ha sido el objeto de la mayoría de los pronunciamientos jurisprudenciales que se acaban de reseñar. Se trata de un sistema regulado en normas distintas (Decreto-Ley 353 de 1994, Ley 973 de 2005, Ley 1305 de 2009) y basado en un mecanismo complejo **que combina aportes del presupuesto nacional, pero también aportes a cuentas individuales, rendimientos de ellos, y reglas de permanencia en el sistema que lo diferencian del sistema general.**²

(…)

3.4.3 Esta diferencia se acentúa si se tiene en cuenta que el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, **hace parte de su régimen prestacional y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a cambio de sus servicios.** El Sistema de Vivienda de Interés Social al que se aludió en párrafos precedentes no está, en cambio, asociado a un régimen prestacional determinado, sino que responde a una política social de promoción del derecho a la vivienda digna para las personas que por su nivel de ingresos no podrían satisfacerlo por sus propios medios y, por lo tanto, no puede asociársele con un régimen prestacional determinado, pues no depende, en principio, de que sus destinatarios tengan algún tipo de vínculo laboral o contractual con alguna entidad pública o privada.

Por su parte la misma Corporación en sentencia T-726 de 2012³ afirmó que el mentado subsidio es un auxilio que depende de la condición de servidor público y se ata a la relación laboral:

² Ley 973 de 2005: **ARTÍCULO 8o.** El artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 13. Recursos. Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el Presupuesto Nacional.

2. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.

3. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.

5. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley.

6. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente".

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-726-12.htm>

*“(...) el subsidio de vivienda es un pago que hace el empleador al trabajador por medio de una entidad de previsión, desembolso que se efectúa en dinero, especie servicios u otros beneficios. Ese tipo de prestaciones existen para cubrir los riesgos del empleado que se causan en la relación laboral o con ocasión de éstas. **Nótese que no es una retribución del servicio prestado, sino un beneficio producto de la existencia del vínculo con el Estado**, por lo que nunca puede identificarse como salario. A su vez, no constituye una reparación por los perjuicios causados por el empleador. **En realidad, el modelo de subsidio de vivienda de las fuerzas militares se asemeja a la seguridad social, es decir, el auxilio depende de la condición de servidor público y se ata la relación laboral.** (...)”*

De conformidad con lo antes expuesto el programa de solución de vivienda en cabeza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, hace parte del régimen prestacional propio de los uniformados, dada su relación con la existencia de un vínculo laboral o de servicios, **reconocimiento que se otorga por una sola vez.**

Es importante recordar que los emolumentos de naturaleza periódica que incluyen las prestaciones sociales y salariales, conservan su naturaleza de periódicos mientras se mantenga el vínculo laboral, lo cual no se presenta en el *sub lite*, pues está demostrado que el afiliado falleció y a través de la Resolución No. 604 de 2015, se acogió frente al señor SANTOS ÑAÑEZ JULIO CESAR (q.e.p.d.) como beneficiaria a la señora ÑAÑEZ MARICELA.

Sobre el particular el Consejo de Estado⁴ ha decantado *“(...) las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente (...)”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18)

Lo anterior resulta relevante como quiera que, al producirse la desvinculación del servicio activo del uniformado por muerte⁵, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y se reconoce plenamente a los beneficiarios de las mismas. En tal medida, todos los derechos de naturaleza laboral reconocidos pierden la condición de periódicos para el uso de la excepción planteada por el legislador en el literal c del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que permite demandar los actos referidos a prestaciones periódicas, *en cualquier tiempo*.

De otra parte, el mencionado subsidio no tiene el carácter de habitual por el contrario según su naturaleza se otorga por una única vez al afiliado o sus beneficiarios según sea el caso y cuando se cumplen las reglas de permanencia y los demás requisitos y condiciones establecidos en la ley, con lo cual su reconocimiento no deviene en automático.

En suma, el subsidio no es una prestación periódica, pues como se anotó su reconocimiento es por una sola vez y aunque puede depender de la regularidad de los aportes, estamos frente a una **prestación unitaria**, y el acto que la niega o la resuelve está sometido al término de caducidad.

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía de la persona interesada y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este fenómeno procesal es de ocurrencia sólo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no hace uso de la acción judicial a través del medio de control expedito. En este caso, se pierde para la persona interesada la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

⁵ Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08836997 fecha de defunción 20 de febrero 2015.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) señala que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y darles así firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, en materia laboral, el término previsto es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

La expresión *“según el caso”* se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad de puesta en conocimiento del afectado del acto administrativo que se demanda. Se puede extractar de esa norma lo siguiente: **i)** si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día siguiente a su notificación; **ii)** cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución; **iii)** cuando el acto se ha publicado, a partir del día siguiente a ese hecho y; **iv)** si el acto solo se comunicó, el término se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶.

En el *sub examine* se pretende la nulidad del Oficio No. Sepbo - 201500031911 del 24 de septiembre de 2015, el cual fue notificado a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 por guía No.YG099498779CO entregado el 25

⁶ *“hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*

de septiembre de 2015, con el que se atendió de manera desfavorable la solicitud de postulación del demandante como beneficio para solución de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

De lo anterior se colige que el extremo temporal a partir del cual se debe contabilizar la caducidad del medio de control, se da el **25 de septiembre de 2015**, por lo tanto, el plazo fijado por la norma (4 meses) transcurrió entre el 26 de septiembre de 2015 al 26 de enero de 2015.

El apoderado de la parte actora radicó la demanda el **18 de septiembre de 2018**, para la Sala resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo citado en párrafos anteriores está por fuera del término de caducidad, por cuanto se dejó vencer el plazo que le concedía la ley para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el caso presente, la solicitud de conciliación se presentó el día **9 de marzo de 2018**, es decir, después de la expiración del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, momento para el cual ya había operado el fenómeno de caducidad.

Bajo las anteriores consideraciones habrá de **confirmarse** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 9 de mayo de 2020, que rechazó la demanda, pero por las razones aquí descritas. En consecuencia,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 9 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Ausente con permiso

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-01738 -00
Demandante:	José Manuel Barreto Cabrera
Demandado:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -

Ingresa el proceso proveniente del Consejo de Estado con auto de 11 de agosto de 2021, en el que se resolvió:

*“(…) **PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección C, presentado por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, DEJAR EN FIRME la sentencia de fecha 08 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

***TERCERO.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”* Negrillas y subrayas fuera del texto

Por lo expuesto, se procede a **obedecer y cumplir** lo dispuesto por Consejo de Estado.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00425-00
Demandante:	José Jaime Azar Molina
Demandado:	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 8 de julio de 2021, en donde se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere, conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia del 11 de noviembre de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00597-00
Demandante:	Edith Curio Manuyama
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Corrige actuación y acepta sustitución de poder

Mediante proveído del 1º de octubre de 2021 este Despacho procedió a admitir la demanda instaurada por la señora **Edith Curio Manuyama** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y ordenó que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA la parte demandante depositará la suma de setenta mil pesos m/cte. (\$70.000.00) por concepto de gastos ordinarios procesales.

Se observa que la parte demandante realizó la respectiva consignación el 8 de noviembre de 2021. No obstante, comoquiera que con la entrada en vigencia del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que en su artículo 8º² estableció que las notificaciones personales se realizarían a través de medios electrónicos. No se hace necesario el recobro judicial hecho.

Así las cosas, se procederá a corregir la actuación procesal descrita para ordenar que, mediante la Secretaría de la Subsección C de esta Corporación, se realicen los trámites para devolver el dinero consignado por la parte demandante.

¹ Por el cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Para lo anterior, este Despacho solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para la creación de un título judicial con el cual se pueda efectuar la devolución descrita.

De otro lado, obra memorial de sustitución de poder presentado por el abogado **Carlos Andrés Varela Medina**, a quien se le reconoció personería como apoderado de la demandante en el auto admisorio relacionado. En ese orden, se aceptará la sustitución de poder presentada.

En consecuencia, se dispone:

1. **Corrójase** el auto admisorio proferido el 1º de octubre del 2021 en su numeral 8º, que ordenó el pago de la suma correspondiente a setenta mil pesos m/cte. (\$70.000.00) por concepto de gastos ordinarios procesales a cargo de la parte demandante. En su lugar se **ordena** que, mediante la Secretaría de la Subsección C de esta Corporación se realicen los trámites necesarios para hacer la devolución de lo consignado a la parte demandante.

Para lo anterior, se solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para la creación de un título judicial con el cual se pueda efectuar la devolución descrita.

2. Reconocer personería adjetiva al abogado **Andrés Fernando Contreras Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.207 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 148.321 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00758-00**
Demandante: María Elena Ricardo Perdomo
Demandado: Cámara de Representantes - Fondo de
Previsión Social del Congreso de la
República – FONPRECON-
Asunto: **Inadmite demanda**

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho, quien estudiada la demanda encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción por las siguientes razones:

Acorde con el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “[...] *La designación de las partes y sus representantes* [...]” La demanda cita dos partes en la pasiva, por una parte el Fondo de Prestaciones sociales del Congreso con plena capacidad jurídica para comparecer en juicio, y por otra, también se dirige en contra de la Cámara de Representantes que no es una entidad de derecho público con capacidad jurídica ni procesal para comparecer por sí misma como parte. Recuérdese que, por actos, omisiones, o hechos de la rama legislativa, la parte pasiva es la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 “[...] *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa* [...]”, por lo expuesto, la parte actora deberá corregir la designación de la parte demandada, revisando si efectivamente hay un hecho, acto u omisión de la Cámara de representantes de donde se deriven las pretensiones que se quieren elevar, y además, corregir el poder que indique la autorización para demandar a la entidad que puede comparecer por actos de ese órgano; y, en suma, bajo esta comprensión, adecuar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede al apoderado de la parte actora, el término de **diez (10) días**, para que subsane la anomalía anotada, esto es, deberá corregir la designación de la parte demandada, el poder y adecuar las pretensiones de la demanda si se verifica que por las reclamaciones es responsable, entre otras, la Cámara de Representantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-01559-00
Ejecutante:	Irma Noris Ortiz Legarda
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -
Asunto:	Aprueba liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La señora **Irma Noris Ortiz Legarda**, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1) *“Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOICIENTOS TRECE PESOS MLC (\$139.719.813), por concepto de diferencia de mesadas atrasadas generadas entre la fecha de efectividad de la reliquidación de la pensión (6 de febrero de 2008) hasta el 30 de septiembre de 2015, fecha de corte para la expedición de la resolución No. GNR 305941 del 30 de octubre de 2015, acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial.*
- 2) *Por la suma correspondiente a la indexación de las mesadas atrasadas dejadas de recibir desde el 6 de febrero de 2008, fecha de efectividad de la presentación hasta el 30 de septiembre de 2015, fecha de corte para la expedición de la resolución No. GNR 305941 del 30 de octubre de 2015, acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial (..)*
- 3) *Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCL (\$4.702.037), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 16 de julio de 2013, desde el 28 de agosto*

de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de junio de 2014, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A. (...)

- 4) *Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS MCL (\$106.159.114), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 16 de julio de 2013, desde el 29 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.”*

Mediante auto del 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la suma provisional de ciento setenta millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos veintisiete pesos con diez centavos (\$170.946.627,10).

Suma que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales \$128.134.560,10, que se generan desde la fecha de efectividad de la condena, el 6 de febrero de 2008 hasta la fecha de pago de la obligación; indexación \$5.554.060,90 desde el 6 de febrero hasta el 28 de agosto de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios sobre el capital no pagado \$52.147.719,56, causados sobre las diferencias generadas a la fecha de ejecutoria de la sentencias que emerge como título ejecutivo desde el 29 de agosto de 2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, menos los descuentos en salud por \$14.889.713,47., acorde con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Este Tribunal mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- Consideraciones del Despacho

2.1. Liquidación del crédito

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

“[...] Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal. [...]”

El artículo 446 del CGP¹, determina que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o **notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones** y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) cuando se resuelva una objeción, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva.**

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

2.2. Caso concreto

Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, se declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En el ordinal tercero de la mencionada providencia se decidió “[...] Practíquese la liquidación del crédito **conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso** y, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de esta sentencia [...]”

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante presentó “[...] **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** [...]” solicitando que se imparta aprobación de los cálculos ya realizados, como quiera que las liquidaciones ya relacionadas y explicadas tanto en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio como las efectuadas por la Contadora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca guardan concordancia tanto en su metodología como en los cálculos realizados y no contienen diferencias sustanciales que ameriten nuevos análisis procesales.

De lo descrito por el apoderado de la parte actora se corrió traslado² de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. término dentro del cual la entidad demandada allegó escrito de “[...] **OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** [...]” en donde en síntesis se indicó que la Entidad emitió el acto administrativo de cumplimiento GNR 305941 del 06 de octubre de 2015, por medio del cual dio cumplimiento integral al fallo que se pretende ejecutar, de conformidad con los documentos y certificados obrantes en la Entidad e inclusive posteriormente y con ocasión al análisis adicional efectuado por la Entidad, dicha afirmación de pago se ratificó a través de la Resolución No. GNR 162011 del 01 de junio de 2016, en la que, luego del estudio, se confirmó que los valores reconocidos y pagados se ajustan a la realidad de conformidad con las certificaciones y rubros devengados por la ejecutante

² Folio 158

Del análisis efectuado a los escritos allegados en la etapa del crédito se deduce que, en sí, no constituyen propiamente una liquidación del crédito u objeción a la misma. Recuérdesse que la etapa procesal de la liquidación del crédito tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, una vez adelantado el proceso donde: i) se surtió la etapa de libramiento del mandamiento de pago; y, ii) se dictó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Por consecuencia, esta etapa no es la propia para examinar la existencia o exigibilidad de la obligación, ya agotada a partir de demostrar que hay una obligación clara, expresa y exigible que permitió seguir la ejecución. En la liquidación, solo debe cuantificarse el monto adeudado.

A través de providencia del 13 de agosto de 2018, previo a librar mandamiento de pago se solicitó a la profesional en contaduría de esta Corporación su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos matemáticos de las sumas pretendidas dentro del proceso de la referencia.

La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del oficio de 30 de agosto de 2018, que hace parte integral de este expediente³, proyección que arrojó un total así:

Total liquidación	
Diferencias pensionales	\$ 128.134.560,10
Indexación	\$ 5.554.060,90
Más : Intereses	\$ 52.147.719,56
Subtotal	\$ 185.836.340,57
Menos: Descuentos salud	\$ 14.889.713,47
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 170.946.627,10

³ Folios 70 a 77

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Proyección que fue descrita en detalle en la sentencia ejecutiva de segunda instancia proferida por esta Corporación el 18 de noviembre de 2020 y que no fue apelada.

Así las cosas, el Despacho evidencia que, el valor de **\$170.946.627,10** calculado en la liquidación que efectuó esta Corporación se mantiene incólume, dado que dentro del trámite del proceso hasta ahora no se han demostrado pagos adicionales efectuados o situaciones que modifiquen la liquidación del crédito, por lo que es del caso aprobar la liquidación que realizó este Tribunal y que se encuentra de folios 70 a 77, de acuerdo a lo atrás expuesto. En consecuencia, se:

RESUELVE:

APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** proyectada por esta Corporación, por valor de **CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$170.946.627,10).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.